

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 53.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los días menos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

		Resetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIA, INCLASAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	13
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes.

Madrid, 8 días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### Extracto de los telegramas recibidos en el mismo hasta la madrugada de hoy.

**Provincias Vascongadas y Navarra.**—El General en Jefe del ejército del Norte, en telegramas fechados en el campamento de San Martín los días 12, 13 y 14, y recibidos ayer en este Ministerio, participa que en aquella zona ha reinado un temporal cerrado en aguas y furiosos vientos, ocasionando á las tropas las molestias consiguientes.

El mismo General en Jefe comunica con fecha 13 que el tiempo había abonanzado algun tanto, cuya circunstancia aprovechaba para proseguir los trabajos y remediar los desperfectos.

Ayer continuaba interrumpida la línea telegráfica.

**Valencia.**—El Gobernador militar de Alicante participa que anteayer por la tarde fué cogido el cabecilla Almarcha por los Voluntarios de Abanilla.

Los demás despachos referentes á la insurrección carlista carecen de interés.

## PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### EXPOSICION.

Sr. PRESIDENTE: Glorioso recuerdo de lejanos tiempos las Ordenes militares; como institutos político-religiosos, prestaron señalados servicios en la obra santa y civilizadora de redimir la conciencia cristiana y la tierra bendita de la patria. Desconocer estos hechos fuera error insignificante; olvidarlos, ingratitud manifiesta. Solidarios somos con toda nuestra historia; y los elementos que la forman, y los hechos con que se teje, y las instituciones que en ella se han desenvuelto; parte son, y parte esencial, de nuestra vida, de nuestro carácter y de nuestra personalidad política como Nación. Sin duda alguna que el progreso de los tiempos y el avance triunfal de las ideas democráticas no toleran aquellos sistemas privilegiados de la Edad Media, ni consienten aquellas desigualdades irritantes de clases y razas; ni es ménos cierto que, en la época presente, algunos institutos de antiguo origen no encarnan profunda y necesariamente en la realidad de la vida para considerarlos medios precisos é indispensables del organismo político-social.

Si esto pudiera afirmarse de las Ordenes militares en lo que de feudales y privilegiadas tenían, carece de fundamento luego que, incorporados los Grandes Maestrazgos á la Corona, asumió esta las funciones jurisdiccionales de aquellos, y atrajo á la unidad de la soberanía restos dispersos y elementos integrantes de la misma.

Nacieron las Ordenes como institutos monásticos y como cuerpos político-militares. Los primeros recabaron de los Papas la autoridad suficiente á subsistir con la independencia propia de su naturaleza; los segundos obtuvieron de los Reyes aquellas inevitables concesiones de tierra, señorío y jurisdicción, achaque y necesidad á la vez de los tiempos. Y así vivieron cumpliendo fiel y gloriosamente su doble fin, y ensanchando sus dominios, y aumentando sus fueros y privilegios, y agrandando la esfera de acción de sus Maestres, hasta convertirlos en poderosísimos señores, casi iguales en el orden político á los Reyes, superiores á estos por la confusión en una sola mano de las jurisdicciones eclesiástica y civil que plenamente ejercían.

No era, pues, de extrañar que, andando los tiempos y siendo los cargos de Grandes Maestres vitalicios, y asu-

miendo tales facultades y gozando de tantas preeminencias, el afán de obtenerlos fuese en aquella época tan ocasionada á desasosiego y turbulencias, motivo de graves trastornos y repetidas colisiones, que ponían en peligro el apenas asentado edificio de la nacionalidad española. Como era por demás frecuente que en la lucha del poder Real contra los señores, y en las contiendas civiles, y en las minoridades, todo lo cual afligía sobremanera al país, los Maestres echasen el peso de su influencia, algunas veces en pro de la justa causa, las más para auxilio de sediciosos, si es que no tomaban á su cargo la dirección de la empresa alzando los primeros el estandarte de la revuelta.

Padecía el cuerpo social con tamaños males; vacilaban las riendas del poder en manos inexpertas ó débiles, y la unidad nacional jamás llegaba á rehacerse, hasta que la política sabia, previsora y discreta de los Reyes Católicos halló propicia ocasión de realzar la majestad de la Corona, símbolo entonces el más propio de la soberanía; con la reivindicación de las facultades de que se desposeyeron sus antecesores, y la adquisición de aquellas otras que, en el orden espiritual y para asuntos de eclesiástica jurisdicción, habían otorgado diversos Pontífices á los Maestres de las Ordenes militares.

Por este medio cesaron los disturbios seculares; y así, salva la suprema unidad de la Iglesia universal, se caminaba pausada, pero firmemente, al restablecimiento de la Iglesia nacional con elementos propios y característicos.

Sensible en alto grado es que una política tan trascendental en el orden religioso, y tan firme por ser sancionada con actos reiterados de la Autoridad pontificia, no fuese estimada y continuada en los tiempos subsiguientes. Bien es verdad que, en lo tocante á los elementos y funciones de la soberanía, fuente de toda jurisdicción, llegó á consolidarse por el Emperador Carlos V, alcanzando del Sumo Pontífice Adriano VI la bula *Dum intra*, que ratificó y confirmó las de sus antecesores adjudicando á la Corona de España, poder soberano entonces, la administración de los Maestrazgos con todas las preeminencias á ellos anejas, y con el ejercicio latísimo de la jurisdicción eclesiástica que venían disfrutando.

Tan saludable y necesaria á los intereses de la Iglesia y del Estado hubo de estimarse la resolución del Sumo Pontífice Adriano, que uno de sus sucesores, San Pio V, formuló reglas precisas é inalterables, en las cuales se reconocía el perfecto derecho del Gran Maestre con los Priorres á intervenir, so pena de ineficacia y nulidad, en aquellas variaciones que altas conveniencias exigiesen ó superiores intereses aconsejasen.

Por donde se muestra que cualquiera disposición, por elevados que sus orígenes sean, encaminada á prescindir de esta doctrina, y á variar fundamentalmente sin las precisas formalidades el estado de cosas que la bula *Dum intra* estableció á perpetuidad, sería insostenible ante los sanos principios del derecho público eclesiástico, supuesto además que por diverso motivo no conculcarse los dogmas principales de la soberanía civil.

Podrá suceder que las meras exterioridades de la institución, que algunos accidentes de ella se modifiquen ó alteren; pero el principio de la jurisdicción; pero la competencia á favor del poder que sea el símbolo de la soberanía civil; pero la necesidad, en fin, de impedir toda ingerencia que tienda á limitar aquel, son puntos esenciales cuyo desconocimiento ó negación envuelven el menosprecio hácia los derechos superiores de la Nación, y la intrusión más funesta y peligrosa á la independencia de la autoridad del Estado.

Por esto, sin duda, las reformas introducidas en 1836 no afectaban á la esencia de la institución, cuyo principio generador se mantuvo, y á ello se debe que las reglas á la sazón prescritas se conservaron y cumplieron sin repa-

ro alguno. Por lo mismo también las consecuencias inmediatas de los decretos de 2 de Noviembre de 1868 y 9 de Marzo de 1873 han sido de tanta importancia como gravedad en el orden civil y en el eclesiástico.

Arrancada fué por el primero de dichos decretos la jurisdicción de los Jueces propios, que Caballeros de las distintas Ordenes ejercían conforme á bulas, leyes, práctica y costumbres. Y si bien tan sagrado depósito se confió discretamente á la más alta jerarquía judicial del orden civil, no por ello la Sección del Tribunal que asumía la jurisdicción del de las Ordenes militares pudo convertirse en Tribunal único y supremo para conocer de los negocios que en concepto de metropolitano decidía aquel; ni se reformaron convenientemente los procedimientos á que debiera ajustarse; ni, por último, se organizó como verdadero Tribunal colegiado en términos hábiles para facilitar los fallos de la justicia.

Por manera que esta jurisdicción anómala vivió sin eficacia ante la imposibilidad de someterse á un Tribunal de distinto fuero á quien quedaba reservada la última instancia, y ante el conflicto de ejercer jurisdicción extraña sin procedimientos adecuados; llegándose por este camino al extremo doloroso, pero inevitable, de una verdadera denegación de justicia, y yaciendo entre el polvo y relegados al olvido gran copia de asuntos de índole beneficial y sacramental, de fuero eclesiástico y de fuero misto.

Inerte y baldío mantúvose, no obstante, con perfecta claridad el principio de la jurisdicción especial hasta el decreto de 9 de Marzo de 1873, que inspirado quizás por las preocupaciones del momento, y mirando en las Ordenes militares institutos privilegiados, extraños á la época y al parecer incompatibles con la nueva organización política en lo que tienen de nobiliarios, proclamó su extinción sin considerar que, no obstante las salvedades más ó ménos explícitas en pro de la jurisdicción y de cuantos derechos correspondieran á la Nación y al Estado, sería difícil coexistir la existencia de aquella y el mantenimiento de estos por falta de materia propia y de representación externa.

Verdad es que tan extrema consecuencia no debe deducirse del espíritu del decreto de 9 de Marzo, ni se contiene en la letra de sus disposiciones; y así lo han declarado con suma lucidez el Tribunal Supremo y el Consejo de Estado. Porque admitirlo equivaldría á sostener y consentir que la soberanía es renunciable, no ya por un acto del poder soberano, sino por una decisión del Poder Ejecutivo. Y en el supuesto de considerarse este investido de supremas atribuciones y de excepcional competencia para decidirlo, merced á anormales circunstancias, todavía la incompetencia absoluta del centro ministerial de donde procede el decreto sería incontestable y la nulidad de semejante disposición evidente.

De lamentar es que la Autoridad Pontificia, por no haber apreciado con la detención necesaria estas circunstancias, quizás sin cabal conocimiento de todas ellas, excitada acaso por el deseo laudable de atender con celo y diligencia á intereses religiosos que juzgó en peligro ó abandonados, haya creído posible y hasta necesario é irremediable aplicar el principio de *jure devoluto* que en materias disciplinares se reconoce, recogiendo mediante la bula *Quo gravius* aquella jurisdicción que no ha sido renunciada, ni dejó de existir un solo momento. Con lo cual, y por haberse prescindido en la ejecución intentada de dicha bula del Pase, que como supremo derecho de garantía es inherente al poder soberano y objeto de expresa sanción penal contra los que lo desconocen ó vulneran, el conflicto reviste mayores proporciones con agravio de los intereses temporales y en daño manifiesto de los religiosos.

Unos y otros son igualmente dignos de consideración y respeto. Por ello el Poder Ejecutivo de la República, fir-

memente resuelto á conservar íntegro y sin menoscabo el principio de la soberanía, tampoco olvida que un Gobierno prudente y discreto ha de ser la éjida de todos los derechos y la salvaguardia de todos los intereses. Desconocer que los intereses religiosos, que los intereses católicos son elementos muy principales de la vida en España, sería vano empeño; abandonarlos, insensato proceder; prescindir de ellos, imprevisión funesta; contrariarlos sin causa, injusticia notoria. Nada más opuesto á la política que el Gobierno simboliza; nada más provechoso á los enemigos de la paz pública; nada más contrario á la necesidad de reposo que el país siente.

En el presente caso el remedio es justo y fácilmente se aplica. Puesto que una concordia secular ha mantenido la jurisdicción especial de las Ordenes militares reintegrando al poder soberano en la posesión de derechos que le son inherentes, y amparando valiosos intereses tocantes á la religión; y la experiencia ha demostrado que medidas extremas en asuntos de esta índole no alcanzan jamás la eficacia necesaria, ni el tiempo las convalida, ni la conciencia pública las tolera, es de justicia y altas conveniencias demandan que las cosas se restituyan al ser y estado anterior hasta que, apagadas las discordias que nos consumen y sosegados los ánimos, pueda resolverse con aquella tranquilidad y aquella calma que son siempre seguras prendas de acierto.

Obrando de esta suerte, el Gobierno mantiene en toda su integridad los derechos de la soberanía, que no pueden renunciarse sin caer en vergonzosa abdicación, y pone justo límite á cualquiera ingerencia que, so pretexto de velar por los intereses religiosos, tienda á cercenar aquella ó lastimarla.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Abril de 1874.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Cristino Martos.**

#### DECRETO.

Como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, en vista de las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el decreto-ley de 2 de Noviembre de 1868.

Art. 2.º Se restablece el Tribunal especial de las Ordenes militares con las atribuciones y facultades consignadas en bulas pontificias y leyes de España, y conforme á lo prescrito en el art. 1.º del Real decreto de 30 de Julio de 1836 y el 2.º del decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868.

Art. 3.º El Tribunal lo compondrán:

Un Decano, con el haber anual de 12.500 pesetas.

Tres Ministros, con 11.500 cada uno, y un Fiscal con 11.500.

El cargo de Decano y la mayoría de los de Ministros recaerán precisamente en Caballeros de cualesquiera de las Ordenes militares.

Si por efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior alguno de los Ministros no fuese en la actualidad Caballero de cualquiera de las Ordenes, deberá sin embargo obtener esta distinción con arreglo á estatutos en el término prudencial que el mismo Tribunal señalare.

Art. 4.º Para el servicio del Tribunal habrá:

Un Procurador general de las cuatro Ordenes militares, con el haber anual de 4.000 pesetas.

Un Secretario, con 4.000.

Un Archivero, con 3.500.

Un Oficial primero, con 3.000.

Un Oficial segundo, con 2.000.

Un Escribano de Cámara, con 2.500.

Un Escribiente, con 1.250.

Estos cargos los proveerá libremente el Gobierno por esta sola vez. En lo sucesivo se harán los nombramientos á propuesta en terna del Tribunal.

Art. 5.º La planta de porteros se compondrá: de un portero primero, con 1.250 pesetas; dos id. segundos, con 1.000 cada uno.

Art. 6.º Se consigna para material del Tribunal y oficinas la cantidad de 3.000 pesetas, y para gastos y material de la Fiscalía 1.500.

Art. 7.º Queda vigente el decreto de 30 de Julio de 1836 en cuanto no se oponga á lo dispuesto en el presente.

Art. 8.º Se declara sin valor ni efecto alguno el decreto de 9 de Marzo de 1873 sobre extinción de las Ordenes militares.

Dado en las Carreras á catorce de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.

**FRANCISCO SERRANO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Cristino Martos.**

#### DECRETOS.

Como Presidente del Poder Ejecutivo de la República y en conformidad al decreto de esta fecha, he tenido á bien nombrar Decano del Tribunal especial de las Ordenes militares á D. Julian de Santisteban, Caballero profeso de la Orden de Alcántara.

Dado en las Carreras á catorce de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.

**FRANCISCO SERRANO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Cristino Martos.**

Como Presidente del Poder Ejecutivo de la República y en conformidad al decreto de esta fecha, he tenido á bien nombrar Ministro del Tribunal especial de las Ordenes militares á D. Fernando Balsalobre, profeso de la Orden de Santiago.

Dado en las Carreras á catorce de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.

**FRANCISCO SERRANO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Cristino Martos.**

Como Presidente del Poder Ejecutivo de la República y en conformidad al decreto de esta fecha, he tenido á bien nombrar Ministro del Tribunal especial de las Ordenes militares á D. José Arroquia, Caballero de la Orden de Calatrava.

Dado en las Carreras á catorce de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.

**FRANCISCO SERRANO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Cristino Martos.**

Como Presidente del Poder Ejecutivo de la República y en conformidad al decreto de esta fecha, he tenido á bien nombrar Ministro del Tribunal especial de las Ordenes militares á D. Manuel Ortiz de Pinedo, ex-Diputado á Cortes.

Dado en las Carreras á catorce de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.

**FRANCISCO SERRANO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Cristino Martos.**

Como Presidente del Poder Ejecutivo de la República y en conformidad al decreto de esta fecha, he tenido á bien nombrar Fiscal del Tribunal especial de las Ordenes militares á D. Cayo Lopez Fernandez, ex-Diputado á Cortes.

Dado en las Carreras á catorce de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.

**FRANCISCO SERRANO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Cristino Martos.**

En vista del acuerdo de la Junta de calificación de Magistrados y Jueces acerca de las condiciones que concurren para gozar las garantías de la ley provisional sobre organización del poder judicial en los funcionarios cuyos expedientes han sido examinados á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia;

Como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, vengo en declarar inamovibles, confirmando en los cargos que desempeñan, á D. Manuel Otero, Magistrado de la Audiencia de Oviedo; D. Salvador de la Fuente y Cebrian, que lo es de la de Albacete; D. Francisco de Paula Fábregas del Pilar, de la de Sevilla; D. Juan Bautista Plaza, de la de Zaragoza; D. Juan Ignés, D. José María Alix y D. Vicente Ortega, de la de Valladolid; D. Pedro Grande y Rueda, de la de Cáceres; D. Valentín Fuentes Lopez, Juez de primera instancia de Cuenca; D. Eugenio Molini y Arcos, de Motilla del Palancar; D. José Pousa y Sauré, de Alcira; D. Luis Sangenis y Mata, de Fraga; Don Francisco Molina y Vozmediano, de La Bisbal, y D. Nicomedes Urdangarin, de Durango.

Dado en las Carreras á nueve de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.

**FRANCISCO SERRANO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Cristino Martos.**

Examinados y ratificados favorablemente por la Junta creada al objeto los expedientes de D. Felipe Gonzalez Vallarino, Magistrado cesante de la Audiencia de Oviedo; D. Segundo Rufino Valcárcel y D. Pascasio Fernandez y Gomez, que lo son igualmente cesantes de la de Valencia; D. Agustín Cándido Morato, D. Pablo Caces y D. Pedro María Lizana, Jueces cesantes del distrito del Hospital é Inclusa, y de imprenta de esta capital respectivamente; D. Ulpiano Gregorio de Frias, D. José Antonio del Casti-

llo, D. Raimundo Moreno y Jimenez, D. Miguel Lopez Vieites, D. José María de Irabien, D. José María la Iglesia, D. Ramon Revert y Martinez y D. Genaro Coton y Pimentel, Jueces tambien cesantes de Avila, Alcoy, Segovia, Leon, Jaca, Santa María de Nieva, Agreda y Lalin respectivamente;

Como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, vengo en declararles aptos para volver al servicio judicial, con derecho á ocupar lugar en los turnos que se reservan á los de su clase en la disposición 8.ª de las transitorias de la ley provisional sobre organización del poder judicial, é inamovibles una vez nombrados.

Dado en las Carreras á nueve de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.

**FRANCISCO SERRANO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Cristino Martos.**

#### MINISTERIO DE MARINA

Excmo. Sr.: Enterado el Presidente del Poder Ejecutivo de la República del telegrama que en 29 de Marzo último dirigió el Cónsul de España en Bayona al Ministerio de Estado, y comunicado por este al de Marina, dando cuenta de la presentación en el campo carlista del Capitan de navio D. Federico Anrich y Santa María, ha tenido á bien disponer que dicho Capitan de navio D. Federico Anrich y Santa María sea dado de baja definitivamente en la Armada; que se cubra su vacante, y que se publique esta resolución en la GACETA oficial para que, llegando á noticia de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en parte alguna con el carácter oficial que ha perdido, conforme á lo que previenen las Ordenanzas y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto si se presenta ó fuese habido á la responsabilidad en que haya incurrido.

De orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, lo noticio á V. E. para su conocimiento y fines procedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1874.

El Secretario general,

**Rafael Rodriguez de Arias.**

Sr. Capitan general del Departamento de....

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion que dirige á este Ministerio con fecha 8 de Setiembre último el Alférez de infantería con destino al batallón de reserva de Valladolid, procedente de la situacion de reemplazo en Tortosa, D. Antonio Tallada Oliveras, en la que con formas inconvenientes desea se le dé de baja en el ejército, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de la Guerra, ha tenido á bien disponer que este Oficial sea dado de baja en el ejército, sin perjuicio de que previas averiguaciones por las Capitanías generales de Castilla la Nueva y Cataluña respecto á su paradero, si fuere habido, se proceda contra el mismo por la inconveniente forma y términos con que se ha dirigido á la Superioridad, que implica desacato; debiendo en aquel caso ser dado de alta en calidad de encausado, conforme á lo establecido en Real orden de 31 de Marzo de 1852.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1874.

ZAVALA.

Sr. Director general de Infantería.

Excmo. Sr.: En vista de la carta, núm. 863, que V. E. remitió á este Ministerio en 23 de Febrero último participando que el Comandante de infantería D. Juan Sanchez García, de cuya desaparicion dió cuenta en carta número 707, de 30 de Enero anterior, ha justificado su existencia desde Victoria de las Tunas, disponiendo en consecuencia vuelva á ser alta en ese ejército; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien aprobar aquella disposicion, ordenando quede sin efecto la baja de este Jefe, providenciada en orden de 7 de Marzo próximo pasado; pero quedando sujeto al resultado del expediente que se mandó instruir por haber fijado su residencia en el indicado punto en vez de Manzanillo, que fué el que eligió al pasar á la situacion de reemplazo: al propio tiempo el referido Presidente se ha servido resolver que esta disposicion se publique en la GACETA oficial para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares puedan considerar sin efecto la baja del Comandante Sanchez García á que se referia la precitada orden de 7 de Marzo.

De orden del mismo Presidente, comunicada por el



Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1874.

El Secretario general,  
**Eduardo Bermudez.**

Sr. Capitan general de Cuba.

## MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: En vista de lo propuesto por V. I. en esta fecha, y en consideracion á que muchos Capitanes de buques extranjeros, aprovechando la conveniente situacion geográfica de nuestros lazaretos súbios de San Simón, Tambo, Mahon y Santander, prefieren purgar en cualquiera de ellos su cuarentena á hacerlo en los de los países á que van destinados, cuyas operaciones reportan al Tesoro unos beneficios de bastante importancia con los que contribuyen al sostenimiento de dichos establecimientos;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha resuelto:

1.º Que se considere como arribada forzosa para los efectos de las Ordenanzas de Aduanas y decreto de 30 de Mayo del año último la que verifiquen los buques á los lazaretos súbios con el exclusivo objeto de purgar cuarentena, siempre que vengan perfectamente documentados para ser admitidos en el país extranjero á que se dirijan y midan por lo ménos 80 toneladas métricas si conducen tabaco, tejidos ó alguno de los frutos coloniales enumerados en el art. 4.º del referido decreto de 30 de Mayo, quedando sujetos á la legislacion general si no concurren todas y cada una de las circunstancias expresadas.

Y 2.º Que esta orden se aplique desde luego á la fragata portuguesa *Vasco de Gama*, que entró en el lazareto de San Simon para poder ser admitida en el puerto de Oporto, para donde iba despachada con un cargamento de coloniales desde el de Pernambuco.

De orden del referido Presidente lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1874.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la importacion por la Aduana de Santander de varios objetos que la Sra. de Murrieta envía del extranjero para la asistencia y curacion de los heridos en campaña;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

1.º Que el Gobierno, en nombre de la Nacion, dé las gracias á la donante.

2.º Que tanto esta como las demás personas que cedan al Estado efectos sanitarios, vestuarios, ropas de cama, caires y alimentos con aquel patriótico y humanitario fin, hagan la cesion por conducto del Ministerio de la Guerra para que los delegados del mismo, despues de haberse hecho cargo de dichos objetos, presenten las declaraciones en las Aduanas.

Y 3.º Que los derechos de Arancel se satisfagan por formalizacion, como previene el art. 90 de las Ordenanzas de Aduanas para la importacion de los objetos destinados á los Ministerios.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1874.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á un recurso de alzada interpuesto por el Marqués de Villamediana contra un acuerdo de la Comision provincial de Madrid desestimando la instancia presentada ante la misma en solicitud de que se anulasen los repartimientos verificados en Rivas de Jarama para los años económicos de 1870 á 1872, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: El Marqués de Villamediana, en instancia fecha 30 de Agosto de 1872, recurrió al Gobierno en alzada de un acuerdo de la Comision provincial de Madrid, en cuanto desestimó la instancia presentada ante la misma en solicitud de que se anulasen los repartimientos municipales hechos en el pueblo de Rivas de Jarama para los años de 1870 á 71 y 1871 á 72, y se devolviesen las cantidades cobradas ilegalmente por razon de cuotas principales, recargos, multas y gastos de toda especie. A propuesta de

esta Seccion se reclamaron por ese Ministerio en 28 de Octubre siguiente los antecedentes que obrasen en las oficinas de provincia y del Ayuntamiento relativo á este asunto, cuya orden se reprodujo en 4 de Abril de 1873, mediante haberse limitado el Ayuntamiento á emitir su informe sin acompañar, como se le tenia mandado, ningun documento de los que constituían el expediente y eran necesarios para apreciar si en efecto existian ó no los vicios é ilegalidades denunciados por el citado Marqués relativamente al repartimiento de que se trata.

Examinados por la Seccion los documentos últimamente remitidos por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 28 de Julio último, advierte que, segun diligencia estampada por el Alcalde y Secretario de la Municipalidad, el repartimiento de 1870 á 71 estuvo expuesto al público por espacio de 15 dias, y por otros ocho el correspondiente á 1871 á 72, sin que en dichos plazos se presentase contra los mismos reclamacion alguna, por lo cual se ultimaron las operaciones y se procedió á recaudar las cuotas impuestas; y siendo esto así, hay que reconocer que estuvo en su lugar la resolucion dictada en este asunto por la Comision provincial desestimando la reclamacion por extemporánea, porque mientras el Marqués no pruebe la falsedad de la diligencia estampada en el expediente no puede ménos de producir todos sus efectos, y por consiguiente el de tener á aquel por decaído de su derecho mediante no haber reclamado en el plazo señalado al efecto, con arreglo á lo prescrito en la regla 7.ª del art. 131 de la ley municipal, y en el art. 42 del reglamento de 20 de Abril de 1870.

Pero si por esta razon no procede tomar en consideracion el recurso interpuesto por el interesado, al cual sin embargo le queda expedito el derecho de recurrir á los Tribunales en virtud de lo establecido en el art. 190 de la citada ley, la Seccion no puede ménos sin embargo de llamar la atencion de V. E. acerca de las irregularidades que se advierten en el expediente formado para practicar el repartimiento de que se trata.

Aparte de no constar en él las actas, acuerdos y diligencias que demuestren haber tenido exacto cumplimiento las operaciones preliminares que comprenden la distribucion de cédulas á todas las personas que segun las reglas 1.ª á la 6.ª del art. 131 de la ley municipal se hallan sujetas á contribuir por razon de repartimientos vecinales; la fijacion de utilidades por la Junta de asociados, con presencia de estas relaciones y publicacion de estados formados en su consecuencia; la determinacion de lo que á cada vecino corresponde pagar; y por último, la exposicion al público del reparto así formado; aun prescindiendo de esta falta de noticias que no permite conocer si todos los trámites han tenido puntual y exacta ejecucion, se advierte además que los repartimientos para los años de 1870 á 71 y 1871 á 72, formados respectivamente en 23 de Febrero y 3 de Marzo de 1872, sólo lo fueron por tres Concejales y dos asociados, siendo así que con arreglo al art. 39 de la ley debieron constituir la Junta de asociados todos los vecinos contribuyentes por no tener 800 habitantes el pueblo de Rivas de Jarama. Dicese sin embargo en el informe emitido por el Ayuntamiento en 23 de Mayo de 1873 que á la sesion asistieron todos los Concejales y sólo dos individuos de la Junta municipal, pues de los demás dos habian muerto, y los otros no estaban en el pueblo y no concurren á pesar de haber sido citados; pero sobre hallarse esto en desacuerdo con lo expuesto por el Marqués de Villamediana y con las aseveraciones hechas tambien por la Condesa viuda de Fuentes, por el apoderado del Duque de Rivas y otros propietarios de aquel término, que dicen no haber sido nunca citados; aun siendo cierto lo manifestado por el Ayuntamiento, no por eso dejaria de ser viciosa la constitucion de la Junta en que se practicó el reparto, porque con arreglo al art. 142 de la ley, en los pueblos menores de 800 habitantes para formar acuerdo la Junta de asociados se necesita la presencia de la mitad más uno de los concurrentes si estos llegan á la cuarta parte por lo ménos del número total de vecinos que tienen derecho á componer la Junta, y sólo en el caso de no reunirse este número será cuando, previa nueva convocatoria con ocho dias de anticipacion, formará acuerdo la mayoría de los concurrentes cualquiera que sea su número.

La Seccion se inclina á creer que tales prescripciones han sido desatendidas por los encargados de la administracion municipal de Rivas de Jarama, y se funda para ello en el informe dado por el Alcalde en 23 de Diciembre de 1872, en que dice que aquel Ayuntamiento constaba de un Alcalde y tres Concejales, con arreglo al art. 33 de la ley municipal, los cuales fueron elegidos conforme á la ley vigente en 1871; y que estando anteriormente nombrada la Junta de asociados compuesta de cinco individuos, cuyos nombres expresa, se completó hasta el triple del Ayuntamiento en Febrero de 1872.

Infiérese, pues, de este informe que la Junta municipal no estuvo legalmente constituida, pues en cuanto á los individuos de que debía constar el Ayuntamiento en la

época en que aparecen hechos los repartos, ó sea en 23 de Febrero y 3 de Marzo de 1872, hay que observar que rigiendo ya para las elecciones que tuvieron lugar en Diciembre de 1871 la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, y no la de 21 de Octubre de 1868, como equivocadamente se asienta, y habiendo empezado á funcionar los nuevos Ayuntamientos en 1.º de Febrero de 1872, el número de Concejales que debian componer en aquella fecha el de Rivas de Jarama no era el de cuatro, sino el de seis, con arreglo al art. 34 de la referida ley de 20 de Agosto, que era la vigente á la sazón.

Otro tanto puede decirse respecto al número de contribuyentes asociados; pues si conforme á la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, invocada en su informe por el Alcalde, bastaba la concurrencia de un número doble del de Concejales, desde que la de 23 de Febrero de 1870 organizó la Junta municipal y prescribió que en los pueblos menores de 800 vecinos formasen parte de ella todos los contribuyentes, á esta disposicion legal, y no á otra alguna, debió atenderse la Municipalidad de Rivas de Jarama.

Es evidente, por lo tanto, que rigiendo ya en 1872 cuando se hicieron los repartimientos, no sólo la ley de ingresos provinciales y municipales de 23 de Febrero de 1870 y el reglamento dictado para su ejecucion, sino tambien la de Ayuntamientos de 20 de Agosto de 1870, la Junta municipal de Rivas de Jarama debió estar compuesta por lo ménos de cuatro Concejales, mitad más uno de los seis de que debía constar aquel Ayuntamiento con arreglo al artículo 34 de la referida ley municipal; y por lo que respecta á los asociados, debieron asistir la cuarta parte por lo ménos del número total de vecinos contribuyentes, en cuya categoría se hallaba el Marqués de Villamediana y demás propietarios forasteros, con arreglo á los artículos 12, 26 y 30 de la ley de 23 de Febrero de 1870, refundida en la municipal vigente.

Ahora bien: la constitucion de la Junta con sólo tres Concejales y dos asociados sólo pudiera justificarse en el caso no comprobado en el expediente de que esta reunion hubiera tenido lugar en virtud de segunda convocatoria; despues de haber sido citados el Marqués de Villamediana y demás hacendados forasteros; y mientras el Ayuntamiento no acredite documentalmente aquella circunstancia, no puede ménos de reputarse abusivo el repartimiento de que se trata á causa de la ilegal constitucion de la Junta en que se llevó á efecto.

Opina, en resumen, la Seccion:

1.º Que no habiendo reclamado el Marqués de Villamediana contra el repartimiento publicado dentro del plazo señalado al efecto, no pueden tomarse en consideracion en la esfera gubernativa sus reclamaciones relativas al rescaramiento de perjuicios y quebrantos que se le han ocasionado á consecuencia de los embargos y demás procedimientos empleados para hacer efectiva la cuota que se le impuso.

2.º Que si el Ayuntamiento no acredita documentalmente que fué en virtud de segunda convocatoria la reunion de la Junta municipal en que se acordó practicar el repartimiento, procederá exigir la debida responsabilidad á los que en él han intervenido, pasando los antecedentes al Juzgado correspondiente para los efectos que haya lugar.

Y conforme el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo participo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del referido expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1874.

GARCÍA RUIZ.

Sr. Gobernador de esta provincia.

## MINISTERIO DE FOMENTO

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion elevada á este Ministerio por el Rector de la Universidad de Valencia consultando si podrá expedir el título de Ingeniero Agrónomo á favor de D. Domingo Capafons por haber sido aprobado en los ejercicios de reválida que verificó en Julio de 1873 ante aquella Universidad, que tuvo agregada una Escuela de Agricultura; y en virtud á lo resuelto en 4 de Julio de 1870 por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, que autorizó á dicho Rector para expedir títulos de Ingenieros siempre que no estuviese suprimida ninguna de las asignaturas que debian formar parte de las enseñanzas de la referida Escuela:

Considerando que si bien el decreto de 14 de Enero de 1869 da carácter oficial á la enseñanza de Facultades é asignaturas no comprendidas en la organizacion de las Universidades respectivas, siempre que fueran costeadas en las mismas por las Diputaciones, esto sólo puede referirse á las de que trataba el plan general de Instruccion pública y á los estudios propiamente universitarios, pero

de ningun modo á las Escuelas especiales sujetas entonces á otra legislacion:

Considerando que posteriormente al citado decreto se publicó en 28 de Enero de 1869 el de creacion de la Escuela general de Agricultura, siendo la única oficial de su género, como lo son en el suyo las de Ingenieros de Caminos, Minas y de Montes, conceptuándose por lo tanto las otras que se establezcan con el carácter de libres, y los estudios que en ellas se hagan sin valor oficial alguno mientras no sean revalidados en aquellas mediante examen, según previene el art. 9.º del último decreto:

Considerando que no puede tener aplicacion al caso de que se trata la orden de 4 de Julio de 1870, toda vez que no se sabe si la Escuela de Valencia tenia las asignaturas debidas, y de cualquier modo en la fecha que D. Domingo

Capafons hizo los ejercicios ni aun existia la misma, la cual cesó en 30 de Junio de 1873;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion, ha tenido á bien disponer se conteste al expresado Rector que no hay términos hábiles para que pueda expedir el título de que se trata, sin perjuicio de que al interesado le es dable hacer uso de lo que prescribe el referido art. 9.º del decreto de 28 de Enero de 1869.

Lo que de orden del mencionado Presidente comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1874.

MOSQUERA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

COMUNICACIONES Y DESPACHOS TELEGRÁFICOS

dirigidos al Gobierno.

GRANADA 13.—El Gobernador civil al Sr. Ministro de la Guerra:

«Desde mi telegrama de anteayer han contribuido con donativos los pueblos de Fornes, Trevelez, Escuzar, Turon, Montillana, Rubion, Lentedi, Custaras y Loja, entregando 9.400 reales, que con los 97.910 anteriores hacen un total de 107.010; en efectos ocho bultos con hilas, vendas, camisas, fajas, calcetines y camisetas. Entregado hoy á la Administracion militar 23 cajas con peso de 18 arrobas en bruto.»

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Nacimientos registrados en los Juzgados municipales de esta capital durante la tercera decena de Marzo de 1874.

JUZGADOS MUNICIPALES.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Ó MUERTOS ANTES DE SU INSCRIPCION.							TOTAL DE AMBAS CLASES.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
Audiencia.....	5	17	22	"	"	"	22	1	"	1	1	"	1	2	24
Buenavista.....	22	9	31	3	3	6	37	"	"	"	"	"	"	"	37
Centro.....	7	10	17	2	"	2	19	"	"	"	"	"	"	"	19
Congreso.....	8	9	17	3	2	5	22	"	"	"	"	"	"	"	22
Hospicio.....	12	17	29	4	4	8	37	1	2	3	"	"	"	3	40
Hospital.....	13	15	28	3	6	9	37	"	"	"	"	"	"	"	37
Inclusa.....	23	14	37	38	45	83	120	2	"	2	4	"	4	6	126
Latina.....	22	23	45	2	1	3	48	1	1	2	"	"	"	2	50
Palacio.....	16	9	25	2	3	5	30	2	"	2	"	"	"	2	32
Universidad.....	23	21	44	3	3	6	50	"	"	"	1	"	1	1	51
<b>TOTALES.....</b>	<b>151</b>	<b>144</b>	<b>295</b>	<b>60</b>	<b>67</b>	<b>127</b>	<b>422</b>	<b>7</b>	<b>3</b>	<b>10</b>	<b>6</b>	<b>"</b>	<b>6</b>	<b>16</b>	<b>438</b>

Defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta capital durante la tercera decena de Marzo de 1874, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

JUZGADOS MUNICIPALES.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
Audiencia...	6	4	4	14	8	4	5	17	31
Buenavista...	9	4	1	14	5	4	5	14	28
Centro.....	10	2	1	13	9	4	4	13	26
Congreso....	7	4	1	12	10	1	1	12	24
Hospicio....	15	5	2	22	15	5	3	23	45
Hospital....	31	12	9	52	15	4	12	31	83
Inclusa....	27	3	"	30	38	4	"	42	72
Latina.....	11	6	3	20	19	3	2	24	44
Palacio....	78	7	3	88	18	5	9	32	120
Universidad.	13	7	"	20	13	1	3	17	37
<b>TOTALES..</b>	<b>207</b>	<b>54</b>	<b>24</b>	<b>285</b>	<b>130</b>	<b>35</b>	<b>40</b>	<b>205</b>	<b>510</b>

Defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta capital durante la tercera decena de Marzo de 1874, clasificadas segun las causas que las motivaron.

JUZGADOS MUNICIPALES.	FALLECIDOS.										TOTAL GENERAL.	
	DE MUERTE NATURAL.				DE MUERTE NATURAL REPENTINA.		DE MUERTE VIOLENTA, HERIDA, CAIDA, ETC.		DE MUERTE SENIL (VEJIZ).			
	ENFERMEDADES COMUNES.	ENFERMEDADES EPIDÉMICAS Ó CONTAGIOSAS.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		
Audiencia...	13	10	"	6	"	"	1	1	"	"	14	17
Buenavista...	13	14	1	"	"	"	"	"	"	"	14	14
Centro.....	11	12	1	"	1	"	1	"	"	"	13	13
Congreso....	11	11	"	"	"	"	1	1	"	"	12	12
Hospicio....	21	21	"	"	1	2	"	"	"	"	22	23
Hospital....	44	27	4	3	"	"	1	1	3	"	52	31
Inclusa....	22	34	2	6	6	"	"	2	"	"	30	42
Latina.....	16	21	4	2	"	1	"	"	"	"	20	24
Palacio....	69	32	16	"	"	"	2	"	1	"	88	32
Universidad.	19	15	1	2	"	"	"	"	"	"	20	17
<b>TOTALES..</b>	<b>239</b>	<b>197</b>	<b>29</b>	<b>19</b>	<b>8</b>	<b>3</b>	<b>5</b>	<b>6</b>	<b>4</b>	<b>"</b>	<b>285</b>	<b>225</b>

Madrid 13 de Abril de 1874.—El Director general, José Gallego Diaz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Aduanas.

Pliego de condiciones para la subasta del servicio de impresion de la Estadística del comercio exterior de España, correspondiente al año de 1874, incluso el papel necesario.

1.º La impresion se ajustará por regla general, y sin perjuicio de cualquiera modificacion que crea conveniente introducir la Direccion, al modelo que se halla de manifiesto en la misma.

2.º Consistirá la tirada en 500 ejemplares, 420 en papel de clase igual ó análoga á la muestra señalada con el núm. 1, y que con el sello de esta Direccion general y la rúbrica del Ilmo. Sr. Director se hallará de manifiesto en la propia Direccion; y los 80 ejemplares restantes en papel fino, igual también ó de clase análoga á la muestra, que con las mismas formalidades estará asimismo de manifiesto señalada con el número 2.

3.º Se fija el tipo máximo admisible de 35 pesetas por cada pliego de cuatro páginas, incluso el papel necesario para la tirada de dichos 500 ejemplares.

4.º El contratista quedará obligado á terminar la obra en el plazo de tres meses, contados desde que se le comuniquen la adjudicacion definitiva del remate; debiendo entregar los pliegos á medida que vaya terminándolos al encargado de la encuadernacion en el local en que este tenga establecido su taller, de manera que la total entrega se verifique dentro de los tres meses indicados.

5.º Queda asimismo obligado el contratista á emplear en la tirada de los 500 ejemplares el papel con sujecion á las condiciones expresadas; en la inteligencia que de lo contrario se considerará rescindido el contrato, y se realizará el servicio por Administracion á riesgo y perjuicio de dicho contratista.

Entregará el contratista sin retribucion alguna en la Direccion general de Aduanas todas las pruebas que se le exijan interin estas ofrezcan correcciones. En el caso de que la Direccion general al corregir las pruebas juzgue conveniente alterar parte del texto, el contratista no tendrá derecho á que se le retribuya si la correccion no pasa de cinco líneas; por las que excedan de este número tendrá derecho, sobre el tipo ó

precio en que se adjudique el servicio, al abono de 8 pesetas 75 céntimos por cada página.

Y se considerará como suficiente motivo para rescindir el contrato y realizar el servicio por Administracion de cuenta y riesgo del contratista, si en las pruebas se notase excesivo número de errores.

6.º Terminada que sea la impresion y entrega de la obra con las correspondientes cubiertas de color, la Hacienda abonará al contratista ó rematante el precio contratado, previa la oportuna consignacion de fondos en la Tesoreria Central, despues que la Direccion de Aduanas apruebe y remita á la del Tesoro la cuenta que presentará el contratista, con arreglo al tipo en que se le adjudique el servicio, segun la condicion 3.º

7.º La subasta se celebrará, previos los oportunos anuncios en la GACETA del Gobierno y Boletín oficial de la provincia, y para mayor publicidad en el Diario de Avisos de esta capital, fijándose además en la puerta del Ministerio de Hacienda con la anticipacion necesaria de 30 dias, segun el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, el día 20 de Mayo de este año, á la una de la tarde, en el despacho del Director general, que presidirá el acto, con asistencia del segundo Jefe, Jefe de Administracion, Letrado de la misma y del Notario que deba actuar. Desde las doce y media á la una de la tarde de dicho día se recibirán por el Director general, en presencia de los individuos que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que haga la proposicion.

Los pliegos se numerarán por el orden de su presentacion, y para que puedan ser admitidos habrá de presentar previamente el licitador carta de pago de la Caja de Depósitos que acredite haber consignado en ella para tomar parte en la subasta la cantidad de 375 pesetas en metálico, ó su equivalencia á los tipos que establecen nuestras disposiciones legales en la clase de valores admisibles para este objeto.

Las proposiciones se redactarán en un todo conformes al modelo que se inserta á continuacion de este pliego, expresando en letra el precio á que se hará este servicio.

8.º A la hora fijada para la subasta en la condicion anterior se leerán los pliegos admitidos, adjudicándose el servicio al autor de la proposicion más beneficiosa, á reserva sin embargo de la aprobacion superior.

9.º Si resultaren dos ó más proposiciones iguales admisibles, segun la condicion anterior, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por espacio de un cuarto de hora; pasado el cual, y no mejorándose alguna de las proposiciones, optará á la adjudicacion del servicio la que se hubiera presentado primero. El rematante firmará el acta que extenderá el Notario, y á los interesados en las demás proposiciones les serán devueltas en el acto las cartas de pago de sus depósitos.

10.º Una vez obtenida la aprobacion de la subasta, el contratista otorgará la correspondiente escritura, ampliando á 1.250 pesetas la fianza presentada, que no le será devuelta hasta la conclusion del servicio contratado; y en el caso de que pasados ocho dias de la aprobacion de la subasta no se otorgase la escritura, se considerará rescindido el contrato.

11.º Los efectos de dicha rescision serán que se procederá á nueva subasta bajo iguales condiciones, aplicándose la garantia dada á cubrir la diferencia que pueda resultar entre los dos remates, sin perjuicio de proceder contra los bienes del rematante que diere lugar á la rescision por la via administrativa y de apremio para el resarcimiento de los perjuicios que ocasionare si no alcanzase á cubrirlos la referida garantia, todo de conformidad con lo prescrito en el decreto de 27 de Febrero de instrucion de 15 de Setiembre de 1852, que se consideran parte integrante de este pliego.

12.º Si de la segunda subasta no resultase proposicion admisible, se ejecutará el servicio por Administracion bajo las responsabilidades indicadas en la condicion anterior, que asimismo se exigirán del contratista siempre que faltare á cualquiera de las condiciones que preceden, ó no efectuare el servicio con la debida perfeccion y esmero.

13.º El contratista hace expresa renuncia de toda clase de fueros y privilegios, y se obliga al pago de los derechos de escritura y copia de la misma.

14.º Se entienden como parte integrante de este pliego las prescripciones comprendidas en el Real decreto é instrucion antes citados.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de esta capital, enterado del pliego de condiciones de subasta para la impresion de la Estadística del comercio exterior de España, correspondiente al año de 1874, se comprometo á realizar este servicio con estricta sujecion á di-



estas condiciones bajo el tipo de.... pesetas.... céntimos cada pliego de cuatro páginas, inclusa la tirada y el papel necesario.

(Fecha, firma y domicilio del proponente.)

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar en orden de esta fecha el presente pliego de condiciones.

Madrid 3 de Marzo de 1874.—El Director general, Leonardo de Ondarza.

**Dirección general de Rentas Estancadas.**

En el día 20 del actual, á una de su tarde, tendrá lugar en esta Dirección general una subasta para la adjudicación de letras por valores de loterías, á cuyo acto sólo serán admitidos los Agentes de Boisa ó Corredores de cambio, conforme lo dispuesto en orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República fecha 4 de Marzo último.

Madrid 16 de Abril de 1874.—El Director general, Juan García de Torres.

No habiendo tenido resultado la segunda subasta celebrada en la Dirección general de Contribuciones y Rentas el día 16 de Diciembre del año último para adquirir el papel especial azul que se necesita para el servicio de la Fábrica del Sello, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República por orden de 26 del próximo pasado se ha servido disponer que se celebre la tercera el día 29 del actual, á las dos y media de la tarde, con arreglo al pliego de condiciones que aparece inserto en la GACETA del día 1.º de Noviembre del año último, número 305, excepción hecha de las cláusulas 1.ª, 7.ª y 10, que deben entenderse redactadas en los siguientes términos:

4.ª La Hacienda contrata por un año, que empezará á contarse en 1.º de Mayo del año actual y concluirá en 30 de Abril de 1875, el surtido de papel especial que se necesita para la Fábrica Nacional del Sello, y cuyo consumo se considera en 3.000 resmas, así como el número que sobre estas se pidan hasta un máximo de 4.000 resmas.

7.ª El contratista entregará en la Fábrica del Sello el papel que le corresponde con arreglo á los plazos y proporciones siguientes: del 1.º de Mayo al 31 de Agosto 1.500 resmas; del 1.º de Setiembre al 30 de Noviembre 1.500. El contratista podrá anticipar las entregas de estas consignaciones; pero la Hacienda no tendrá obligación de verificar los pagos sino á contar desde las fechas en que debe hacerlas segun los plazos que quedan designados para realizar las indicadas entregas del papel.

10. Antes de finalizar el mes de Mayo el contratista constituirá un depósito de 500 resmas. Este depósito se hará en la Fábrica del Sello, y subsistirá en la misma hasta entrado el año de 1875, por cuenta de cuya consignación se le recibirán en las últimas entregas que en él deba hacer con arreglo á la condición 7.ª, ó por cuenta de las eventuales á que se refiere la 8.ª.

Madrid 16 de Abril de 1874.—Juan García de Torres.

**Dirección de la Caja general de Depósitos.**

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 18 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos al portador no depositados en esta Caja, segundo semestre de 1872, carpetas números 1.475, 1.476, 1.478, 1.481, 1.482, 1.483, 1.485, 1.487, 1.488, 1.490, 1.491, 1.494, 1.495, 1.496, 1.498, 1.501, 1.502, 1.503, 1.506 y 1.510 de señalamiento.

Idem de resguardos al portador depositados en esta Caja, segundo semestre de 1872, carpetas números 244 al 260 de señalamiento.

Amortización de resguardos al portador de 30 de Junio de 1872, bola 13 de sorteo, que comprende la carpeta núm. 195 e señalamiento.

Madrid 16 de Abril de 1874.—El Director general, Ramon Rodriguez Correa.

**Sección de Intervención general y Teneduría de Libros.**

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1.129.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan:

Número de Orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
<b>PROVINCIA DE LOGROÑO.</b>			
436438	Ayuntamiento de Valgañon.....	Agosto 1867.....	43'283
436439	Idem de id.....	Mayo 1868.....	63'261
436460	Idem de id.....	Abril 1869.....	231'600
436461	Idem de id.....	Idem 1870.....	206'640
<b>PROVINCIA DE LUGO.</b>			
436462	Ayuntamiento de Cervantes.....	Febrero 1866.....	3'080
436463	Idem de Lugo.....	Abril 1870.....	3'896
436464	Idem de Mondoñedo.....	Diciembre 1865.....	144'050
436465	Idem de Pol.....	Agosto 1866.....	40'380
<b>PROVINCIA DE MÁLAGA.</b>			
436466	Ayuntamiento de Mondada.....	Octubre 1867.....	2.533'480
436467	Idem de id.....	Abril 1868.....	2.871'613
436468	Idem de id.....	Idem 1869.....	17'760
436469	Idem de id.....	Julio id.....	2'464
436470	Idem de id.....	Setiembre id.....	6'440
436471	Idem de id.....	Noviembre id.....	12.743'197
436472	Idem de id.....	Mayo 1870.....	22'720
436473	Idem de id.....	Junio id.....	90'371
436474	Idem de Teba.....	Marzo 1869.....	291'056
436475	Idem de Torrox.....	Idem id.....	40'474
<b>PROVINCIA DE SEGOVIA.</b>			
436476	Ayuntamiento de Ayllon.....	Julio 1866.....	243'867
436477	Idem de id.....	Idem 1867.....	213'867
436478	Idem de id.....	Agosto 1868.....	213'867

Número de Orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
436479	Ayunt.º de Bernuy de Coa.....	Julio 1866.....	320
436480	Idem de id.....	Junio 1867.....	320
436481	Idem de id.....	Julio 1868.....	320
436482	Idem de Bernardos.....	Idem 1866.....	428
436483	Idem de id.....	Marzo 1867.....	1.408'012
436484	Idem de id.....	Agosto id.....	428
436485	Idem de id.....	Marzo 1868.....	1.612'279
436486	Idem de id.....	Mayo id.....	21'334
436487	Idem de id.....	Julio id.....	428
436488	Comunidad de Cuéllar.	Febrero 1867.....	1.653'360
436489	Ayuntamiento de id, adicional.....	Julio 1868.....	267'467
436490	Idem de id.....	Marzo 1869.....	308
436491	Idem de id.....	Febrero 1870.....	308
436492	Idem de Cuesta.....	Marzo 1868.....	45'267
436493	Comunidad de Sepúlveda.....	Febrero 1867.....	1.653'360
436494	Idem de Riaza.....	Mayo 1866.....	32
436495	Ayuntamiento de Gomezserracin.....	Idem 1868.....	453'334
436496	Idem de Laguna Contrera.....	Idem id.....	43'227
436497	Idem de Lastra de Cuéllar.....	Febrero 1867.....	37'867
436498	Idem de Navafria.....	Agosto 1866.....	907'734
436499	Idem de id.....	Julio 1867.....	907'734
436500	Idem de id.....	Idem 1868.....	907'734
436501	Idem de Navalmanzano	Noviembre 1866.....	429'816
436502	Idem de Navas de Riofrio.....	Diciembre 1867.....	422'774
436503	Idem de Puebla de Pedraza, adicional.....	Enero 1869.....	217'600
436504	Idem de id.....	Diciembre id.....	217'600

Número de Orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
436505	Ayunt.º de Rebollos...	Setiembre 1868...	23'094
436506	Idem de Riaza.....	Julio id.....	44'970
436507	Idem de Revenga.....	Agosto 1866.....	31'512
436508	Idem de id.....	Julio 1867.....	31'512
436509	Idem de Riofrio de Riaza.....	Marzo 1868.....	434'400
436510	Idem de Santa María de Nieva.....	Agosto 1865.....	981'867
436511	Idem de id.....	Idem 1867.....	981'867
436512	Idem de id, adicional.	Enero 1868.....	21'857
436513	Idem de id.....	Idem 1869.....	72'800
436514	Idem de Santibañez de Ayllon.....	Agosto 1866.....	384'534
436515	Idem de Sepúlveda.....	Idem id.....	443'320
436516	Idem de id.....	Julio 1867.....	443'320
436517	Idem de id.....	Noviembre id.....	533'867
436518	Idem de id.....	Octubre 1868.....	533'867
436519	Idem de Santiuste de San Juan Bautista..	Julio 1867.....	96'427
436520	Idem de id.....	Agosto 1868.....	96'427
436521	Idem de San Martin y Mudrian.....	Idem 1866.....	1.238'823
436522	Idem de id.....	Julio 1867.....	1.238'823
436523	Idem de id.....	Idem 1868.....	461'014
436524	Idem de id.....	Agosto id.....	777'814
436525	Idem de Sotillo.....	Idem 1866.....	21'387
436526	Idem de id.....	Julio 1867.....	21'387
436527	Idem de id.....	Idem 1868.....	21'387
436528	Idem de Torrevalde San Pedro.....	Octubre id.....	41'734
436529	Idem de Valle de Tabladillo.....	Diciembre 1867.....	48'034

Madrid 11 de Abril de 1874.—El Interventor general, J. R. de Oya.

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.**

Situación del Banco Español de la Habana en la tarde del sábado 31 de Enero de 1874.

		ACTIVO.		Pesos fuertes.
Caja.....	Existencia en efectivo.....		5.009.823'92	
	Idem en billetes del Banco.....	2.090.736'05		
	Idem en billetes de las sucursales.....	230		
			2.090.976'05	7.190.799'97
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....	9.276.967'66		
	Idem de tres á seis meses.....	2.917.474'83		
	A más tiempo.....			42.194.442'49
Obligaciones pendientes de cobro.....	Obligaciones del Tesoro al 6 por 100.....	6.516.426		
	Empréstito de 20 millones.....	3.000.000		
	Préstamos con escritura.....	1.844.666'67		
	Otras obligaciones.....	603.946'92		
	Garantías de la Hacienda: Pagarés de alcabalas y bienes del Estado &c.....		11.962.039'59	
Documentos á cobrar por cuenta ajena.....		4.568.249'45		
			2.555.033'04	28.279.764'24
Obligaciones pendientes de cobro.....	Con varias firmas.....		206.196'83	
	Con garantía de acciones.....		73.683'99	
				279.880'82
Deudores y acreedores varios.....				421.748'40
Capitanía general.....				301.822'92
Intendencia de Hacienda pública.....				50.327'97
Sucursales.....	Matanzas.....	400.000		
	Cienfuegos.....	400.000		
	Cárdenas.....	400.000		
	Santiago de Cuba.....	400.000		
	Sagua la Grande.....	400.000		
			500.000	
Comisionados.....	Por capital.....		83.945	
	Por billetes emitidos.....		4.980	
	Por recaudacion de contribuciones.....			88.925
Por varios conceptos.....			424.969'52	
			4.109.955'78	5.123.850'30
Recibos de contribuciones.....	1868 á 1869.....		185.596'86	
	1869 á 1870.....		68.126'68	
				253.723'54
Recaudadores.....	1868 á 1869.....		1.003.462'79	
	1869 á 1870.....		282.638'87	
				1.286.101'66
Hacienda pública: Cuenta de anticipo sin interés.....				46.828.305'99
Acciones adjudicadas.....				29.843'85
Propiedades.....	Fincas.....		122.004'12	
	Moviliario.....		4.655'85	
				126.659'97
Gastos de todas clases.....	De instalacion.....		30.565'05	
	Generales.....		67.729'83	
				98.294'88
				90.577.066'85
		PASIVO.		
Capital.....				8.000.000
Fondo de reserva.....				800.000
Billetes emitidos.....	Por cuenta del Banco.....		15.030.315'53	
	Por emision extraordinaria de guerra.....		46.828.305'40	
				61.858.620'93
Cuentas corrientes.....				12.458.987'78
Depósitos sin interés.....				816.813'85
Dividendos.....	Atrasados.....		72.208'75	
	Corrientes: 33.....		191.070	
				263.278'75
Hacienda pública: Cuenta de recaudación.....	1868 á 1869.....		909.088'87	
	1869 á 1870.....		479.314'64	
				1.388.403'51
Idem id.: Cuenta de garantías.....				1.699.182'37
Liquidacion de recibos provisionales de contribuciones: 1868 á 1869.....				639.301'81
Intendencia de Hacienda pública: Cuenta de bonos.....				46.075'80
Corresponsales.....				2.344.923'72
Corretajes debidos.....				366'39
Intereses por cobrar.....				78.504'42
Idem por liquidar.....				90.276'21
Recaudacion de contribuciones.....				26.645'33
Ganancias y pérdidas.....				95.746'76
				90.577.066'85

Habana 31 de Enero de 1874.—El Contador, José Ramon de Haro.—V.º B.º—Por el Director, el Consejero, Pidaguren.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

En virtud de acuerdo de esta Dirección general, se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho al dominio ó administración de los bienes propios del pío legado fundado en la ciudad de Huesca por los ejecutores testamentarios de Doña María Jimenez de Embun, para que comparezcan en el término de 15 días á deducirle ante este Ministerio por sí ó por medio de apoderado; en la inteligencia que pasados dichos 15 días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente, sin que nadie comparezca á deducir derecho alguno se declararán los bienes del pío legado como de Beneficencia particular, y se decretará su incautación á nombre de la misma.

Madrid 7 de Abril de 1874.—El Director general, Julian Garcia San Miguel.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Esta Dirección general ha acordado destinar la colección de libros núm. 539, que ha de servir de base á una Biblioteca popular, á la Escuela de Instrucción primaria que dirige en Hergüosa (Logroño) D. Cipriano Ruiz Velilla.

Madrid 10 de Abril de 1874.—El Director general, Gaspar Rodriguez.

Escuela general de Agricultura.

LA FLORIDA.

Por acuerdo del Excmo. Sr. Ministro de Fomento se sacan á pública subasta el aprovechamiento de los pastos sobrantes en esta posesion, divididos en dos cuarteles.

El remate tendrá lugar el día 27 del corriente, á las once de su mañana, en el edificio que ocupa la Escuela, sito en la Moncloa, casa llamada de la China; en cuyas oficinas, los dias no feriados, de nueve de la mañana á tres de la tarde, se hará de manifiesto el pliego de condiciones y precio de tasacion.

La Florida 16 de Abril de 1874.—El Director, Pablo Gonzalez de la Peña.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Madrid.

ADMINISTRACION DE LOS ASILOS DE EL PARDO.

	Hombres	Mujeres.	Niños.	Niñas.	TOTAL.
Existencia en 1.º de Marzo	499	80	201	62	542
Entradas en este mes...	457	135	37	43	344
Suma.....	356	215	238	77	886
Salidas en el mismo.....	60	46	43	43	136
Existencia para Abril...	296	169	223	62	750

Estado demostrativo de los ingresos y gastos habidos en este mes.

CARGO.	Rs. vn.	Rs. vn.
Existencia que habia en 1.º de Marzo.		1.222'12
<b>Ingresos ordinarios.</b>		
Líquido de las suscripciones realizadas en este mes, deducidos gastos de recaudacion.....	21.016	83.335'70
Procedente de la venta de papeletas para visitar sitios reservados....	4.981'70	
Idem de la mitad que corresponde á estos asilos en la venta de pasés á los andenes de las estaciones de los ferro-carriles de esta capital.....	5.088	
Idem del producto líquido de las cinco rifas verificadas á favor de estos asilos en los dias 2, 9, 16, 23 y 30 de este mes.....	37.000	
Recibido de la Escuela Nacional de Música de esta capital por los conciertos dados en el Salon-Teatro de dicha Escuela en todo el presente mes.....	500	
<b>Ingresos extraordinarios.</b>		
Recibido del Excmo. Sr. Gobernador civil con destino á estos asilos...	2.038	40.263
Procedente de la construccion de 403 pares de borseguías á 5 rs. par en los talleres de dichos asilos de la contrata hecha con D. Ernesto Bernaudat.....	2.025	
Recibido de D. Manuel Cavanias como donativo.....	60	
Idem de D. J. M. S. como donativo...	200	
Idem de los señores que se expresan á continuación, como donativo:		
D. Ramon Balboa.....	1.000	
D. Antonio Cebrian.....	300	
D. Ramon Colomer.....	40	
D. Francisco Acevedo.....	80	
Excmo. Sra. Doña Maria de Buschental.....	200	
D. Enrique Helbet.....	500	
D. Mariano Ballesteros.....	20	
Procedente del producto obtenido en la funcion dada el dia 23 del actual en el Teatro Nacional de la Opera á favor de estos asilos.....	3.600	
<b>Total cargo.....</b>		<b>97.070'82</b>

DATA.	Rs. vn.	Rs. vn.	
Subsistencias.—Por los gastos causados por este concepto en este mes.	23.030'14	92.562'46	
Material.—Por compra de dos bombos para la confeccion de ranchos; una caballería menor y efectos para el carro; camisas, sábanas, jergones, mantas, cal, yeso, impresiones, efectos de alumbrado, de oficina y otros enseres para el establecimiento.....	18.417'92		
Primeras materias.—Por compra de artículos para los talleres de sastretería, zapatería, herrería y pinturería de estos asilos.....	12.014'06		
Personal.—Por sueldos á los empleados de la Administracion y los asilos.....	3.738'34		
Por idem y gratificaciones á los encargados y asilados que se ocupan en las Escuelas, enfermerías, culto y clero, tahona, albañiles, talleres y demás dependencias del establecimiento.....	4.098'54		
Botica.—Por medicinas suministradas para las enfermerías.....	1.154'24		
Gastos generales.—Por los causados en este mes en la compra de paja maiz para jergones, alquiler de carros para conducir pobres al asilo &c. &c.....	3.112'28		
Instalacion.—Satisfecho á cuenta de los gastos causados por este concepto.....	23.000		
<b>Existencia para Abril.....</b>			<b>4.508'36</b>

Estado del movimiento de cantidades por concepto de instalacion.

	Canidades que se adeudaban en 1.º de Marzo actual.	Canidades satisfechas en este mes.	Canidades que se adeudan en 1.º de Abril de 1874.
	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.
A. D. Mariano Monasterio, por resto de obras de albañilería ejecutadas....	408.000	25.000	83.000

NOTA. Los justificantes de esta cuenta se hallan siempre á disposicion del público en la Administracion central de los asilos, sito en el Gobierno civil de la provincia.

Madrid 31 de Marzo de 1874.—El Contador, L. Rubio.—El Tesorero, L. Vances.—V.º B.º.—El Presidente, Moreno Benitez.

Secretaria de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

Habiendo resultado desierta la subasta simultánea intentada en este Departamento, el de Ferrol y Comandancia de Marina de Barcelona el día 12 de Marzo último para contratar por dos años el suministro de anclas, anclotes, cables de cadena y jarcia de alambre con destino al Arsenal de la Carraca, se saca nuevamente á pública licitacion el mencionado servicio, en cumplimiento á orden del Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la Republica de 26 de dicho mes, bajo el mismo pliego de condiciones y precios tipos que se hallan insertos en la GACETA DE MADRID, núm. 44, del 13 de Febrero anterior; *Boletines oficiales* de la provincia de Cádiz, números 36 y 37, del 14 y 16 del propio mes; de la provincia de la Coruña, número 194, de 23 del mismo, y de la de Barcelona, núm. 46, de 22 del expresado; quedando señalado por esta Junta económica para el nuevo acto, que ha de tener lugar ante las de los tres Departamentos y en la citada Comandancia de Marina de Barcelona, el día 19 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, á cuya hora debe principiarse; advirtiéndose que el referido pliego de condiciones se hallará tambien de manifiesto en las Secretarías de dichas Juntas, á las horas de oficina de los dias laborables, para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta.

San Fernando 11 de Abril de 1874.—Eduardo Montojo.

Fábrica de pólvora de Granada.

Debiendo celebrar, á los 20 dias de insertado en la GACETA DE MADRID, subasta pública para la venta de varios efectos inútiles y caducados que existen en dicha Fábrica, se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitacion que esta tendrá lugar á la una de su tarde en el local denominado el Refino, frente á la Fuente Nueva, ante la Junta económica del establecimiento.

Las proposiciones deben entregarse en pliegos cerrados 10 minutos antes de empezar el remate al Presidente del Tribunal, y ser acompañadas del documento que acredite haber hecho en la Caja de Depósitos de esta provincia el del 5 por 100 del importe de los efectos que deseen subastar.

El pliego de condiciones estará de manifiesto todos los dias no feriados, de diez de la mañana á tres de la tarde, en sus oficinas, y los efectos que se subastan en los almacenes de la Fábrica, sitos en el Parque.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino (de tal parte), enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado para contratar en pública licitacion la venta de varios efectos inútiles y caducados que existen en la Fábrica de pólvora de Granada, se compromete á satisfacer (por tales efectos) la cantidad de tanto (por pesetas y céntimos, en letra y sin enmienda), acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma del autor.)

Granada 6 de Abril de 1874.—El Oficial segundo de Administracion militar, Secretario, Pedro Serrano.—V.º B.º.—El Coronel, Presidente, Federico Valera.

Junta provincial de la Beneficencia particular de Madrid.

Prevenido por los artículos 94, 93, 99, 100 y 101 de la instrucción, fecha 30 de Diciembre último, para la ejecucion del decreto del 30 de Setiembre anterior, referente á los establecimientos que participan del carácter de instituciones de Beneficencia particular, cuyo protectorado incumbe al Gobierno, que los representantes de tales fundaciones formen los presupuestos de ingresos y obligaciones correspondientes á las mismas y rindan cuentas, sometiendo estas y aquellos á la aprobacion del Ministerio de la Gobernacion por conducto de la Junta provincial del ramo dentro de los plazos marcados al efecto. En su vista, no puede dispensarse esta Junta de reclamar de los administradores, patronos ó representantes de las fundaciones comprendidas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de dicha instrucción que existiesen en esta provincia el exacto cumplimiento de las prescripciones indicadas, en cuya virtud se hace preciso:

1.º Que en todo el presente mes la remitan los presupuestos de ingresos y gastos para el año económico de 1874 á 1875 ajustados al modelo núm. 1.º que se estampa á continuación, acompañando para justificarnos la relacion detallada de los bienes y rentas que posee la fundacion ó establecimiento, arreglada al modelo núm. 2.º, una copia literal certificada del último presupuesto aprobado, y otra copia ó duplicado del que ahora se presentase.

2.º Que del mismo modo la remitan dentro de los meses de Julio y Agosto venideros, y conforme al modelo núm. 3.º, la cuenta comprensiva desde la última anterior aprobada ó que hubiesen rendido, hasta el 30 de Junio próximo en que la cerraran, de los fondos ó valores ingresados y existentes, de los que han debido recaudarse y de las obligaciones satisfechas, acompañando los documentos que justificasen los pagos verificados y las relaciones de deudores y acreedores en descubierto; una copia literal ó duplicado de la misma cuenta, y otra copia certificada de la última aprobada y de su aprobacion, ó expresar en su caso que aun se halla pendiente de ella.

3.º Y finalmente, para que estas disposiciones sean conocidas de todos los llamados á ejecutarlas, la Junta ruega á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que, no sólo las den la más cumplida publicidad, sino que además tengan á bien dar conocimiento de ellas á las personas residentes en sus respectivos distritos municipales que tuviesen noticia de que son administradores, patronos ó representantes de cualquier establecimiento ó fundacion de Beneficencia particular comprendido en los citados artículos 1.º, 2.º y 3.º de la instrucción, los cuales se reproducen para su mayor publicidad á continuación, lo mismo que los demás indicados, sin perjuicio de que los interesados puedan consultarlos y cualquiera otro que les conviniere en la GACETA oficial correspondiente al 1.º de Enero próximo pasado.

Iguamente, y puesto que los Sres. Párrocos han de tener noticia exacta de las fundaciones que radican en sus respectivas iglesias y de las personas que las representan, necesario es que los Alcaldes se sirvan darles tambien conocimiento de lo preceptuado, y que exciten á la vez su celo para que tengan á bien cooperar en la parte que les corresponda ó en cuanto les sea dable al fin expresado.

Por último, la Junta espera que los Sres. Alcaldes se apresurarán á darla aviso en todo el presente mes (en sus oficinas, calle de los Donados, núm. 4) de las personas ó interesados á quienes hubiesen participado las disposiciones indicadas y las fundaciones de que fuesen representantes.

Madrid 10 de Abril de 1874.—El Presidente, el Marqués de Urquijo.—Por acuerdo de la Junta, Vocal Secretario, Carlos de Sedano.

Articulos y modelos de la instrucción de 30 de Diciembre último, que se citan en la precedente circular.

Artículo 1.º La Beneficencia particular comprende todas las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares, y cuyo patronazgo y administracion fueron reglamentados por los respectivos fundadores ó en nombre de estos, y confiados en igual forma á corporaciones, Autoridades ó personas determinadas.

Art. 2.º Estas instituciones no perderán el carácter de particulares por recibir alguna subvencion del Estado, de la provincia ó del Municipio, siempre que aquella fuese voluntaria y no indispensable para la subsistencia de las fundaciones.

Art. 3.º Las instituciones particulares de Beneficencia son establecimientos ó asociaciones permanentes destinadas á la satisfacion gratuita de necesidades intelectuales ó físicas, como casas de maternidad, escuelas, colegios, hospitales, pósitos, montes de piedad, cajas de ahorros y otros análogos, ó fundaciones sin aquel carácter de permanencia, aunque con destino semejante, conocidas comunmente con los nombres de patronatos, memorias, legados, obras y causas pias.

Art. 94. Los representantes de establecimientos dedicados á satisfacer necesidades permanentes remitirán antes de terminar el mes de Abril de cada año á la Junta provincial el presupuesto de los ingresos que han de realizarse y de los gastos que deben satisfacerse en el año económico siguiente.

Este presupuesto se redactará en doble copia y ajustado al modelo núm. 1.º

Art. 95. A cada presupuesto acompañará una relacion detallada de los bienes y valores de la fundacion, especificando el capital que representan y la renta que producen, conforme al modelo núm. 2.º

Art. 96. Las Juntas provinciales examinarán, informarán por escrito en el ejemplar indocumentado, registrarán y dirigirán al Ministerio de la Gobernacion dichos presupuestos en todo el mes de Mayo siguiente.

Art. 99. Aprobados con reforma ó sin ella, se devolverá el ejemplar no informado, con diligencia autorizada que acredite la aprobacion, por conducto de la Junta provincial para resguardo de quienes lo presentaron.

Art. 100. Dentro de los meses de Julio y Agosto de cada año todos los representantes legítimos de las fundaciones de Beneficencia particular remitirán á la Junta provincial respectiva la cuenta cerrada en 30 de Junio anterior de todas las operaciones económico-administrativas del año terminado, y ajustada al modelo núm. 3.º

Esta cuenta se redactará en doble copia, y llevará nominal, con expresion de conceptos y cantidades, de los deudores y de los acreedores de la fundacion, y certificacion de haber sido aprobadas las cuentas de la misma correspondientes al año económico anterior, ó expresion de hallarse pendiente de este requisito.

Uno de los ejemplares de la cuenta irá acompañado de los justificantes necesarios.

Art. 101. En la documentacion citada en el artículo anterior figurarán las órdenes de pago de las Juntas y patronos, con los recibos originales de los perceptores, numerados correlativamente, y las autorizaciones competentes para los gastos que necesitaren este requisito previo.

(Modelo núm. 1.)

BENEFICENCIA PARTICULAR.

PROVINCIA DE.....

AÑO ECONÓMICO DE 1874 AL 75.

PUEBLO DE.....

ESTABLECIMIENTO DE.....

Presupuesto general de ingresos y gastos &c.

Capítulo.	Artículo.	CONCEPTOS.	TOTAL por artículos.		TOTAL por capítulos.	
			Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
INGRESOS (a).						
		Productos de fincas rústicas.....	»	»	800	»
		Idem de fincas urbanas.....	»	»	200	»
		Rentas del Estado.....	»	»	1.400	»
		Conceptos diversos.....	»	»	800	»
					2.900	
GASTOS (b) (c).						
Cargas fundacionales.						
1.º		Personal facultativo del establecimiento (cláusulas 1.ª, 2.ª y 3.ª).....	800	»		
2.º		Idem eclesiástico.....	400	»		
3.º		Idem administrativo.....	20	»		
					1.200	»
Obras.						
1.º		Reparacion del edificio.....	50	»		
2.º		Idem del mobiliario.....	30	»		
					80	»
					4.300	

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cénts.
Ingresos.....	2.900	»
Gastos.....	4.300	»
Déficit ó sobrante ...	1.400	»

Madrid &c.

El Patrono-administrador ó la Junta de Patronos,

- (a) Los ingresos se figurarán englobados, es decir, consignando los totales que arroje cada uno de los conceptos de la relacion de bienes.
- (b) Los gastos estarán clasificados por capítulos y artículos, comprendiéndose dentro del capítulo el concepto en globo, y figurándose en cada artículo los detalles.
- (c) En cada partida de gastos debe significarse la cláusula de la fundacion de su referencia.

(Modelo núm. 2.)

BENEFICENCIA PARTICULAR.

PROVINCIA DE.....

AÑO ECONÓMICO DE.....

PUEBLO DE.....

ESTABLECIMIENTO DE.....

Relacion de.....

Número de orden.	CONCEPTOS (a).	CAPITAL.		RENTA.	
		Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.
1	Fincas rústicas.				
2	Fincas urbanas.				
3	Rentas del Estado.				
4	Conceptos diversos.				

Madrid &c.

El Patrono-administrador ó la Junta de Patronos,

- (a) Los bienes y valores se clasificarán en los cuatro conceptos expresados cuando ménos, detallándose dentro de cada concepto los que posea el establecimiento ó fundacion, y totalizando la relacion por conceptos.
- (b) La clasificacion de valores puede ampliarse cuanto su diversidad exija á juicio de los respectivos Patronos.

(Modelo núm. 3.)

BENEFICENCIA PARTICULAR.

PROVINCIA DE.....

AÑO ECONÓMICO DE.....

PUEBLO DE.....

ESTABLECIMIENTO DE.....

Cuenta anual &c.

DEBE (a).						HABER (b).					
Año.	Mes.	Dia.	CONCEPTOS.	Pesetas.	Cs.	Año.	Mes.	Dia.	CONCEPTOS.	Pesetas.	Cs.

Madrid &c.

El Patrono-administrador ó la Junta de Patronos,

- (a) Las partidas del Debe han de consignarse en las fechas en que los ingresos hubiesen sido realizados, y con expresion de sus conceptos, origen ó procedencia.
- (b) Las partidas del Haber han de ser figuradas en las fechas en que los pagos se verifiquen, expresándose los conceptos y documentos justificantes que las legitiman, numerados correlativamente.

Junta económica del Departamento de Ferrol.

No habiéndose presentado licitadores á los lotes 1.º y 4.º de los comprendidos en el pliego de condiciones para sacar á subasta el suministro del papel, útiles de escritorio, libros ó impresiones que puedan necesitarse en las dependencias administrativas de la capital de este Departamento y Arsenal durante dos años, se anuncian á nueva subasta los expresados lotes, la cual ha de tener lugar á las doce y media de la mañana del 9 de Mayo próximo, bajo el mismo pliego de condiciones, modelo de proposicion y nota de los que aproximadamente se precisarán, que se hallan insertos en la GACETA DE MADRID, núm. 349, correspondiente al 15 de Noviembre último, y Boletín oficial de esta provincia, núm. 415, de 17 del mismo mes, y se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general del expresado Departamento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en la licitacion. Ferrol 28 de Marzo de 1874.—El Secretario, P. O., el Oficial de la Secretaría, Ricardo Iglesias Lopez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales.

Las Palmas.

En nombre de la Nacion, D. Rafael de la Puente y Falcon, Presidente de Sala de la Audiencia de Las Palmas.

Hago saber que en virtud de providencias refrendadas por el Escribano de Cámara autorizante de 2 de Enero último y 21 del corriente, se cita, llama y emplaza á D. Federico y D. Guillermo Pineda y Pineda para que en el término de 30 dias comparezcan en este Tribunal á usar de su derecho por medio de Abogado y Procurador con poder bastante en los autos que penden en esta Audiencia en estado de réplica, que fueron principiados por D. Francisco Rodriguez Grimon, vecino de Teror, contra D. Diego Pineda, Presbítero, de Galdar, sobre restitucion de bienes; aperebiéndose de que si no comparecen dentro de dicho término les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria á 23 de Marzo de 1874.—Rafael de la Puente y Falcon.—Por mandado de S. S., el Escribano de Cámara, Cristóbal Millares y Suarez.

X-1315

Juzgados de primera instancia.

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital,



